



REGLAMENTO DE LA JUNTA DE COLABORACION URBANA DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 20 de Diciembre de 1967, Tomo LXXIV.

Texto Vigente

ARTÍCULO PRIMERO.- La Junta de Colaboración Urbana del Municipio de Ensenada, creada por Decreto Núm. 64 de fecha 20 de Junio de 1967 publicado en el Periódico Oficial No. 17 de la misma fecha es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien corresponde la representación y coordinación del Sector Privado para colaborar con las Autoridades Municipales en todo lo relativo a obras y servicios de carácter Municipal, bajo el sistema de cooperación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta es la ciudad de Ensenada, pudiéndose pactar domicilios convencionales para fines determinados en los actos respectivos o para el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- El patrimonio de la Junta se integra con los frutos y utilidades de la administración de los servicios y obras que construya la Junta; de las donaciones o intereses que se constituyan a su favor; del 5% del importe de las obras que se ejecuten en el Municipio de Ensenada y por las cantidades que a los particulares corresponda pagar por concepto del valor de las obras de recuperación que realice.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta administrará su patrimonio con sujeción a la supervisión financiera y control administrativo del Estado, sin que pueda enajenar ni gravar sus bienes sin acuerdo previo del Gobernador, ni podrá otorgar fianzas ni participar en Sociedades de Responsabilidad Limitada.

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DE LA JUNTA

ARTÍCULO QUINTO.- La Junta de Colaboración Urbana del Municipio de Ensenada, estará integrada por siete miembros, a quienes corresponderá la administración de la misma, y que serán:



I.- Un representante del Gobernador del Estado de Baja California.

II.- Un Representante del Presidente Municipal de Ensenada.

III.- Cinco personas representantes de la comunidad y designadas por el Gobernador del Estado a propuesta de la Cámara Nacional de Comercio de Ensenada, Cámara Nacional de Turismo de Ensenada, Cámara Nacional de la Industria de Transformación de Ensenada, Cámara Nacional de la Industria Pesquera de Ensenada, y Cámara Nacional de la Industria de la Construcción de Ensenada, en los términos fijados en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los organismos mencionados en el último inciso del Artículo anterior, deberán presentar una terna de personas de reconocida solvencia moral dentro de los quince días siguientes al requerimiento que al efecto se haga por el Gobernador del Estado.

De cada una de las ternas se elegirá una persona, cuidando de que estén representados todos los organismos.

En el supuesto caso de que no se propusieran representantes, el Gobernador del Estado podrá libremente designar a los representantes, escogiendo al efecto de entre los miembros que integran cualquiera de los organismos señalados.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por cada representante propietario de cada uno de los organismos citados se designará un suplente.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobernador del Estado, nombrará al Presidente de la Junta, escogiendo al efecto de una terna que le proporcionará la propia Junta, integrada por miembros de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- Los puestos de la Directiva a excepción del Presidente, podrán recaer por votación en cualquiera de los miembros propietarios de la Junta. En caso de renuncia de alguno de los miembros de la directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante. En caso de separación temporal de su cargo, el puesto será cubierto por los vocales en su orden.

DEL OBJETO DE LA JUNTA



ARTÍCULO DECIMO.- La Junta de Colaboración Urbana del Municipio de Ensenada, tendrá por objeto:

I.- Proponer a las autoridades la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los existentes así como promover y organizar la cooperación de los particulares en materia de obras y servicios públicos.

II.- Coordinar la planeación y ejecución de la urbanización en el Municipio.

III.- Organizar el estudio y dictaminar sobre la conveniencia de las obras proyectadas en cualquier población del Municipio.

IV.- Organizar con los propietarios o poseedores de Bienes en todas las poblaciones del Municipio el número de consejos que considere necesarios para el mejor éxito de los trabajos de la Junta y proponer la reglamentación de sus funciones.

V.- Dirigir el levantamiento de los planos reguladores de las poblaciones del Municipio vigilando su exacta observancia.

VI.- Contratar los servicios de técnicos que formulen proyectos y estudios que comprendan especificaciones y presupuestos de las obras que deban realizarse en el Municipio de Ensenada.

VII.- Formular las bases, expedir las convocatorias y adoptar las decisiones relativas a los concursos para la contratación de obras que vayan a ser realizadas en el Municipio de Ensenada.

VIII.- Formular proyectos de financiamiento de las obras a realizar y las bases de los empréstitos y contratos relativos.

IX.- Proponer el monto de indemnizaciones convencionales en los casos de expropiación de bienes de propiedad privada.

X.- Realizar directamente la ejecución de Obras aprobadas en los términos de este Reglamento.

XI.- Realizar funciones de auditoría y supervisión en todos los casos ejecución de Obras en el Municipio de Ensenada.



XII.- Deducir de acuerdo con el Ayuntamiento las acciones y exigir las responsabilidades que procedan derivadas de los contratos celebrados con su intervención.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Una vez realizados todos los estudios técnicos correspondientes sobre los diversos aspectos de la obra u obras, costo y derrama del mismo, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponde cubrir y en general, todos los aspectos que le atañen a la obra como proyectos de contratos, financiamiento y sus bases; al acuerdo que al efecto tome el Consejo, se recabará el permiso correspondiente de la Autoridad competente.

Llenados los requisitos antes establecidos, las obras serán consideradas de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- La Junta de Colaboración del Municipio de Ensenada tendrá a su cargo la ejecución, realización y el financiamiento de las obras costeadas totalmente por particulares a cuyo efecto podrán disponer de los fondos obtenidos con las firmas mancomunadas del Presidente y Tesorero de la Junta.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- La Junta de Colaboración formulará los proyectos de costos de las obras, así como la derrama de la cooperación entre los propietarios beneficiados. También serán formulados por la Junta los estudios correspondientes a las obras en que coopere el Ayuntamiento o el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Los contratos para la ejecución de obras incluirán las estipulaciones pormenorizadas sobre precios y las bases que permitan su liquidación, forma de pago, especificaciones, calidad de materiales, tiempo de ejecución, cláusulas penales para el caso de incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir los miembros de la Junta en las contrataciones de obras por cooperación, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas de obras, el contrato adolecerá de nulidad absoluta y no surtirá efectos ni producirá responsabilidad para la Junta.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Los contratos que la Junta otorgue serán publicados en el Periódico Oficial del Estado dentro de los diez días siguientes a su perfeccionamiento.



ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Cualquiera que sea el sistema de contratación y de ejecución de obras, la autoridad estará facultada para ejercer respecto a ellas sus funciones de auditoría y vigilancia.

CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUNTA

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- La Junta estará administrada por una Directiva integrada por siete miembros que son: Un Presidente, quien tendrá la representación de la Junta con las facultades que a los mandatarios corresponde conforme al Artículo 2554 del Código Civil Vigente en el Estado; un Secretario, un Tesorero y cuatro vocales.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Los miembros de la Directiva pondrán ser removidos por las causas que a continuación se expresa: Por ausencia de más de seis meses; por inhabilitación, cuando tengan contratos con la Junta; por tener asociación profesional o comunidad de intereses con personas que tengan contrato con la Junta o realicen gestiones ante la misma.

A los vocales que suplan a los miembros de la Directiva se les aplicará lo dispuesto en este Artículo, desde que entren a ejercer su cargo.

ARTÍCULO VIGESIMO.- Son funciones de la Directiva.

- a).-** Aprobar los presupuestos anuales de Ingresos y Egresos de la Junta, sometiéndolos a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación definitiva.
- b).-** Crear y suprimir empleos que juzgue necesarios para el conveniente funcionamiento de la Junta y señalar sus funciones.
- c).-** Fijar los sueldos y emolumentos de los empleados de la Junta, oyendo al efecto la opinión del Presidente.
- d).-** Aprobar o rechazar los nombramientos y remociones de personal que haga el Presidente.



e).- Determinar la fecha en que deba de presentarse el balance anual ordinario, que debe cubrir ejercicios iguales al año de calendario y ordenar que se hagan balances extraordinarios de la Junta en una fecha determinada.

f).- Aprobar los balances y el informe anual del Presidente, ordenar las modificaciones que deban hacerse a los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Gobernador del Estado.

g).- Establecer las normas generales que sirvan de base al demérito o agotamiento de los bienes de la Junta y la creación y aprovechamiento de reservas.

En general, la Directiva es competente para tomar todas las medidas que tiendan a la realización del objeto de la Junta, pues se entiende que ella es su órgano general de dirección con facultades para la ejecución de todos los actos tendientes al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.- La Junta de Colaboración funcionará legítimamente con la concurrencia de la mayoría de los miembros que la integran y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Presidente será elegido para un período de un año; pero podrá ser removido libremente en cualquier tiempo.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO.- El Presidente tendrá la representación jurídica y general del organismo sin perjuicio de que la Junta pueda integrar de entre sus miembros las comisiones especiales que estime convenientes.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO.- Todos los funcionarios y empleados de la Junta distintos a los miembros de la Directiva estarán directamente subordinados al Presidente, cumplirán sus órdenes y deberán prestarse a que los vigilen en el desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- El Presidente tendrá a su cargo la administración y coordinación de las distintas dependencias de la Junta, asegurando la ejecución de la orientación y decisiones de la misma y de acuerdo con las funciones que se hayan señalado a los distintos organismos y funcionarios. Servirá de vínculo entre la Directiva y los funcionarios de la Junta, vigilando el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con el trabajo



que se les haya asignado y métodos de dirección que se hayan adoptado. En consecuencia tendrá las siguientes funciones:

- a).**- Representar jurídicamente a la Junta en toda clase de asuntos, bien con particulares o ante las distintas autoridades. Le corresponderá llevar, cuando sea conveniente o necesario, esa representación ante funcionarios públicos y ante cualquier sujeto de derecho, bien sea de carácter público o privado.
- b).**- Celebrar los contratos y ejecutar los actos de su competencia requiriendo autorización previa o aprobación posterior de la Directiva en los casos previstos en el Artículo 25.
- c).**- Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones de la Directiva.
- d).**- Delegar en funcionarios, con la previa autorización de la Junta, una o varias de las atribuciones que le son propias, manteniendo sin embargo supervigilancia general sobre los actos de los delegados.
- e).**- Presentar a la aprobación de la Junta un informe anual, junto con las cuentas que cubran el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en sus aspectos descriptivos económicos, financieros y estadísticos. Deberá contener además, indicaciones sobre el desarrollo que deba dársele a los proyectos de la Junta.
- f).**- Informar sobre los diferentes asuntos de la Junta.
- g).**- Nombrar y remover los empleados de la Junta, debiendo someter los actos en virtud de los cuales ejerza esta función a la aprobación de la Directiva.
- h).**- Suspender en el ejercicio de sus funciones a los empleados de la Junta y concederles licencia.
- i).**- Vigilar, manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades o bienes de la Junta, entendiéndose que estas atribuciones le corresponden como jefe de la administración y habrá de desempeñarlas por medio del personal subalterno que al efecto se haya creado o por medio de las personas con quienes se hayan celebrado contratos, ejerciendo solo la inspección o dirección superior.



j).- Las demás funciones que le sean señaladas expresamente por la Directiva.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO.- El tesorero tendrá la auditoría y supervisión del manejo de fondos y recaudación de cuotas de cooperación, cuando hubieren sido recaudadas directamente por la Junta o los órganos de Hacienda Municipales o Estatales, debiendo autorizar con su firma y la del Presidente las disposiciones de fondos que deban de hacerse de acuerdo con las necesidades del funcionamiento de la Junta.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO.- El Secretario llevará la firma en unión del Presidente en los actos jurídicos que le son propios a la Junta como contratos de Obras, suscripción de Títulos de Crédito derivados de los mismos y demás actos similares. Llevará y autorizará el libro de actas.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO.- Las Juntas de Colaboración sesionarán por lo menos una vez al mes sin perjuicio de que a moción del Presidente o dos de sus miembros, se reúnan cuantas veces fuere necesario.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO.- Son funciones del Tesorero:

- a).**- Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la Junta y comprobantes de las cuentas.
- b).**- Verificar arqueos de caja.
- c).**- Verificar la comprobación de todos los valores y de los que se tengan bajo su custodia.
- d).**- Examinar los balances y demás cuentas.
- e).**- Cerciorarse de que las operaciones se ejecuten de conformidad con las disposiciones legales.
- f).**- Informar a la Junta sobre las irregularidades que encuentre en las operaciones.
- g).**- Refrendar los balances que deban elaborarse.
- h).**- Examinar las cuentas de todos los funcionarios y otorgar los finiquitos correspondientes.



i).- Dictar las disposiciones sobre la forma en que los funcionarios obligados a rendir cuentas deban hacerlo.

CAPITULO CUARTO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA JUNTA

ARTÍCULO TRIGESIMO.- Si la Junta llegara a disolverse, se procederá a su liquidación, durante la cual continuará funcionando su Directiva, con la obligación de terminar a la mayor brevedad posible de acuerdo con el estado de liquidación.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO.- En el caso del Artículo anterior el Presidente ejercerá la condición de liquidador.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Al liquidarse la Junta los bienes de la misma pasarán a ser propiedad del Gobierno del Estado o el organismo que se señale.

T R A N S I T O R I O:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los organismos señalados en la Fracción III del Artículo Quinto de este Reglamento, deberán de presentar las ternas a que se refiere el Artículo Sexto, al C. Gobernador Constitucional del Estado dentro de un término de diez días; debiendo las personas que resulten electas, iniciar sus actividades de inmediato.

Mexicali, B. Cfa., a 12 de Diciembre de 1967.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Ing. Raúl Sánchez Díaz M.

(Firmado)

El Secretario General de Gobierno,

Dr. Federico Martínez Manautou.

(Firmado)